

## LAS FUNCIONES TUITIVAS DEL SANTO OFICIO

Resulta difícil llegar a agotar el estudio de las implicaciones sociales, económicas y jurídicas propiciadas por el funcionamiento de la institución inquisitorial española durante el largo período en que se mantuvo vigente.

El estudio de los documentos conservados en el Archivo Histórico Nacional nos proporciona perspectivas que se han ignorado por no formar parte estrictamente del aspecto represivo del Santo Oficio. Me refiero a los asuntos cotidianos que tenía que ventilar el Tribunal, no en su faceta jurisdiccional, sino meramente administrativa, en cuanto aparato burocrático compuesto por diversos oficiales y ministros variadísimos en su índole y sus funciones.

Nadando en todo ese océano que recientemente empieza a ser objeto de investigación y estudio, topamos con una Inquisición ideológicamente aséptica, desprovista de condicionantes religiosos y predispuesta a solucionar desde sus despachos ciertos problemas de carácter social. Ello sin perder de vista ni por un momento la normativa a la que se ajustaban todas sus actuaciones.

En esta ocasión, vamos a centrar nuestra atención de manera específica en las funciones tuitivas que desempeñó el Santo Oficio respecto a sus propios trabajadores, ministros y oficiales. Éstos resultaban amparados con arreglo a unas normas las cuales no siempre adoptaban la forma de derecho escrito, sino que más bien se desarrollaban en el terreno consuetudinario. No olvidemos que la aplicación de la costumbre estaba desterrada del panorama jurídico castellano oficial desde antes de que surgiera la propia Inquisición española. Por eso, en esta faceta podemos considerar el Santo Oficio como un excepción, e incluso una contradicción, que se encastra en un ordenamiento jurídico con el cual tendría que ser acorde en teoría.

En efecto, el Santo Oficio actúa en muchas ocasiones tutelando a los individuos que trabajan para los distintos tribunales de distrito, y también a sus fami-

lias cuando éstas o aquéllos venían a peor fortuna, constituyéndose en una forma primitiva de «seguridad social» que amparaba a los suyos de manera vitalicia.

Unas veces, los documentos nos informan sobre ministros y oficiales jubilados por enfermedad o vejez. Otras, sobre sus viudas, que solicitaban ayudas económicas o viviendas, e incluso tenía que salir la Inquisición en auxilio de los huérfanos del Santo Oficio para proveer a su futura supervivencia y manutención.

Los documentos traídos a colación se refieren a una época y un territorio concretos: la zona sobre la que ejercía su jurisdicción el Tribunal de Sevilla durante el siglo XVIII. No es necesario recalcar que ya no nos hallamos en el período boyante de la Inquisición española. Hace mucho tiempo que las confiscaciones hechas a judíos y moriscos han dejado de afluir a las arcas oficiales, ahora casi exhaustas entre otras razones por la magnitud del aparato administrativo que habían de mantener, y también por la escasez de bienes de los reos encausados (religiosos, judaizantes con pocos recursos, herejes luteranos llegados del extranjero, gitanos ensalmadores, etc.).

El otorgamiento de ayudas a los trabajadores de la Inquisición se convirtió en tarea cotidiana de los tribunales del Santo Oficio, que no siempre podían concederlas por falta de recursos económicos. Además, los cargos inquisitoriales habían dejado de proporcionar pingües beneficios a los agraciados con los mismos, quienes muchas veces vivían en la más absoluta miseria, a juzgar por testimonios de quienes no podían siquiera costear los gastos de sepelio de sus difuntos.

El caso más frecuente es el de los propios trabajadores de la Inquisición, que solicitan ayudas en metálico con carácter extraordinario, alegando todo tipo de penalidades. Ese subsidio o «ayuda de costa» se añadía generalmente a las escasas pensiones o salarios que cobraban los oficiales dependientes del Tribunal. Lo podían solicitar desde el médico de la Inquisición hasta el portero del Santo Oficio, pasando por toda una caterva de individuos que servían al aparato inquisitorial.

Conocemos varios casos, como el de Mathias Tortolero, quien en 1745 llevaba dos años sirviendo el oficio de Secretario de Bienes confiscados a los reos del Tribunal de Sevilla. Lo cierto es que no gozaba salario fijo por razón de ese empleo, sino que se le remuneraba a través de algunas cantidades concedidas esporádicamente: las mencionadas ayudas de costa, que eran sistemáticamente reclamadas por los interesados con periodicidad que variaba según los casos <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3038. Carta presentada el 12 de diciembre de 1745:

«Dn Mathias Tortolero, que usa la Secretaria de bienes del Rl Fisco desta sta Inqgon, con su maior rendimiento dize a tiempo de dos años se halla sirviendo dcho empleo, y siendo muy corttas sus utilidades, es mucho el ttravajo que ofrezan y no teniendo salario, ni gozar por lo referido esttipendio alguno Suplica a VE. se sirva mandar que en remunerazion de lo referido se le libre la ayuda de costta que fuere mas de su agrado »

Las solicitudes se remitían al Tribunal o al Consejo de la Suprema, quien en última instancia y a la vista del informe favorable o desfavorable evacuado por el propio Tribunal de distrito, concedía o denegaba ese auxilio<sup>2</sup>. En este caso se le otorgó una cantidad de doscientos maravedíes en una sola entrega que se envió a la Receptoría del Tribunal sevillano<sup>3</sup>.

Miguel Bernabé Girona ocupaba el mismo cargo que Tortolero, pero, en cambio, disfrutaba de un salario consistente en cien maravedíes anuales, según él insuficiente a todas luces para mantener a su «crecida familia». Llama la atención en este caso el hecho de que el citado individuo llevaba más de treinta años trabajando para el Santo Oficio, lo cual hace suponer que la extensa familia que había de sustentar no se componía de esposa y criaturas de corta edad, sino que probablemente constituía todo un clan familiar, que dependía así del Tribunal para subsistir<sup>4</sup>.

Ignoramos en este caso si la ayuda fue o no concedida, pues falta el documento acreditativo de tal otorgamiento, pero lo traemos a colación con el fin de poner de manifiesto la trascendencia social de la Inquisición como fuente de empleos diversos.

Durante el proceso inquisitorial y fuera del mismo, el Tribunal requería en numerosas ocasiones la asistencia de un médico para que estuviera presente mientras se les aplicaba el tormento a los reos, así como para asesorar e informar a los inquisidores acerca del estado de salud de los presos del Santo Oficio. Además, prestaba su asistencia al personal que trabajaba para la Inquisición. Estos facultativos se incluían también dentro de la lista de individuos que solicitaban algún tipo de ayuda económica por hallarse padeciendo estrecheces financieras. Este es el caso de Marcelo Iglesias, que atendía regularmente a los reos del Santo Oficio sevillano, dándose la circunstancia de que, si bien había otros médicos asalariados de la Inquisición, éstos habitaban lejos de la sede del Tribunal, y no podían acudir a las urgencias que se producían ocasionalmente.

<sup>2</sup> *Ibídem*, carta de 14 de diciembre de 1745. «Remitimos a VA el Memorial que ha presentado D. Mathias Tortolero, que esta sirviendo ha dos años el oficio de Secretario de Bienes confiscados de este Real fisco y sobre su contenido devemos ynformar a VA ser cierto lo que en el expresa y la mucha aplicazion e ynteligencia de este Ministro con la que ha coordinado los papeles del dcho offizio de que tenia mucha nezesidad por lo que nos parece es benemerito de que VA le atienda como mas fuere de su agrado »

<sup>3</sup> *Ibídem*. Nota marginal escrita en el Consejo a 22 de diciembre de 1745

<sup>4</sup> AHN, Inquisición. Legajo 3037 Instancia con acuse de recibo en el Consejo fechado el 5 de diciembre de 1740: «Dn Miguel Bernabe Girona Ministro del Santo Oficio de la Ynquisicion de sevilla, puesto a los pies de VA Dice que a mas de 30 años que està sirviendo la Secretaria de el Real Fisco de dicha Ynquisicion con el celo y aplicazion que es notorio, con el corto sueldo de 100 mrs en cada un año, y hallandose con crecida familia, y por estas razones con algunos atrasos y empeños, para su alivio ocurre a la piedad de VA

A quien suplica rendidamente se sirva mandarle librar la atuda de costa que fuere de su agrado, en que espera Recevir merced de la grandeza de VA Cua vida dilate Nuestro Señor como la Christandad necesita »

La contraprestación, en este caso concreto, consistía en gratificar a Iglesias cada dos años con treinta ducados en concepto de ayuda de costa por razón de su «prompta y caritativa asistencia»<sup>5</sup>. Pero una vez más, el otorgamiento no era automático, sino que el Santo Oficio prefiere actuar previa instancia del interesado dirigida al Tribunal de Distrito<sup>6</sup>. Esa instancia tendría que ir favorablemente informada por dicho Tribunal<sup>7</sup>. La concesión del *petitum* figura en nota marginal al citado informe favorable con fecha de 22 de diciembre de 1739.

Dos años después Iglesias reiteró su petición ante el Tribunal sevillano y volvió a obtener los treinta ducados de rigor<sup>8</sup>.

En el intervalo que ha transcurrido entre la primera y la segunda petición, hay ciertas circunstancias que han variado. Así, observamos que Iglesias figura como el único médico que asiste al Tribunal, cuando sabemos que dos años antes existían dos asalariados.

Se trata, pues, de un caso en el cual quien pidió la ayuda de costa no tenía una vinculación oficial con el Santo Oficio, y sin embargo, se creó entre ambos

<sup>5</sup> Vid nota 7.

<sup>6</sup> AHN, Inquisición, leg. 3037 Instancia presentada por Marcelo de Iglesias el 5 de diciembre de 1739: «Dn Marcelo de Yglesias Medico ante VS paresco con el rrendimiento que devo y digo que como a VS consta a muchos años estoi asistiendo en las enfermedades que padesen a los presos de este Sto Officio y a lo demas que ocurre en el tribunal sin que por este trabajo tenga señalado salario ni emolumento alguno contentandome con las auudas de corta entidad que e devido a los Ilmos Señores inquisidores generales mediante los informes de VS y porque en los años de 38 y presente de 39 e asistido a todo lo referido con el mismo amor, aplicacón y bigilancia que VS a visto y no se me a librado auuda de costa por el trabajo de los rreferidos dos años por lo qual.

Suplico a VS se digne Ynformar sobre ello a su Illma lo que tuviere por conbeniente para que continuandome su piedad mande se me socorra con la auuda de costa que fuere de su agrado en que recivire merced de la gran Justificazion de VS »

<sup>7</sup> *Ibidem*, informe de 5 de diciembre de 1739, favorable a la petición de Marcelo de Iglesias: «Incluimos a V Ilm<sup>a</sup> el memorial adjunto de Dn Marcelo de Iglesias Medico que asiste generalmente a los reos de este Tribunal con gran zelo muchos años haze pues aunque ay medicos asalariados por vivir distantes no pueden acudir a las urgencias con la promptitud que este; y asi se ha dignado siempre VI<sup>a</sup> como sus Ilmos. Sres Inqqres Gens en gratificarle cada dos años con treinta Ducados los que mereze bien su prompta caritatiba asistencia »

<sup>8</sup> *Ibidem*, carta presentada el 28 de noviembre de 1741 ante el Tribunal sevillano: «Dn Marcelo Iglesias Medico en Sevilla puesto a los pies de VA representa, que de dos años a esta parte haestado y esta asistiendo con especial cuidado a los presos del tribunal de la Ynquisition de dicha Ciudad sin que por este trabajo sele aya dado remuneracion alguna en cuja atencion

A VA Suplica se digne librarle la auuda de costa que fuere servido en que recivira mrd »

Una vez más el Tribunal sevillano informó positivamente la instancia de Marcelo Iglesias en carta de idéntica fecha «Incluimos a VA el Memorial de D Marcelo Iglesias medico a quien VA se ha dignado darle Ayuda de Costa de treinta Ducados por el reconocido merito de su trabajo en la Asistencia de los reos de este Tribunal pues es el unico y solo en ella y en esta ocasion esperamos que no desmerezca la que siempre fue servido VA concederle »

La nota marginal emitida por el Consejo el 4 de diciembre del mismo año reza: «Librensele, sobre el receptor de este tribunal por una vez, los 30 ducados Vellon que espresa en esta carta »

una relación estable en cierto modo por razones de especial necesidad o urgencia. De este modo, las arcas inquisitoriales trascendían del ámbito estricto del Santo Oficio para aumentar los ingresos de personas ajenas al mismo.

Más acuciante, al parecer, era la situación del alcaide de Cárceles Secretas del Tribunal sevillano. Este individuo, dentro de la tónica usual en lo que respecta a los salarios inquisitoriales, percibía sólo la mitad del sueldo correspondiente a su cargo, pues lo tenía compartido con su antecesor, ya jubilado.

Bernabé de Castro, que así se llamaba el alcaide en cuestión, se había conformado con esa mitad del sueldo entero mientras había disfrutado de la asistencia de un ayudante que le aliviaba considerablemente de las cargas inherentes al oficio. Pero el infortunio, o quizá la propia naturaleza del cargo, determinaron que dicho ayudante se volviera loco, recayendo todo el trabajo sobre el titular. Por esos motivos, solicitaba se le concediera una ayuda de costa, y los inquisidores informaron positivamente su solicitud<sup>9</sup>, de tal modo que se le concedió una cantidad de treinta ducados<sup>10</sup>.

Dos años después, los inquisidores sugirieron al Consejo de la Suprema la posibilidad de dotar al alcaide con el sueldo entero, dada la incapacitación del ayudante. Desconocemos si Bernabé de Castro volvió a obtener lo que, a instancias suyas, solicitaban los inquisidores sevillanos. Lo cierto es que, gracias a este expediente, tenemos noticia de la situación económica en que quedó el ayudante, a quien se le conservó el sueldo a pesar de su incapacidad por demencia<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> AHN, Inquisición Leg. 3036. Instancia recibida en el Consejo a 20 de diciembre de 1736: «Don Bernardo de Castro y Cocho. . con el rendimiento que devo represento estoy sirviendo dicho empleo con la mitad del salario, que le compete y sin ayudante por estar enfermo el que lo es , que siendo mucho el travajo, que tengo, y dilatada la familia, que esta a mi cuidado, y los mantenimientos de aquel paz a precios muy excesivos, por tanto

A VE Suplica se sirva concederme la aiuda de costa que fuere de su maior agrado. »

Carta de 10 de diciembre de 1736 en la cual los inquisidores informaron positivamente la instancia de Bernardo de Castro: «El memorial adjunto nos ha presentado D Bernardo de Castro lo que executamos por ser ciertos los motivos que expone, pareciendonos que siendo del agrado de VI se le podran librar treinta ducados de aiuda de costa »

<sup>10</sup> AHN, Inquisición Leg 3036 Nota marginal emitida por el Consejo el 22 de diciembre de 1736: «Librense a este ministro treinta ducados de vellon por una vez sobre la rectoria de este Tribunal.»

<sup>11</sup> *Ibidem*. Informe favorable de los inquisidores fechado el 15 de diciembre de 1738:

«Mandanos VA que informemos al memorial dado por Dn Bernardo de Castro y Cocho Alcaide de Carceles Secretas de ese Sancto Oficio en propiedad Y siendo cierto que el Ayudante Dn Eusebio de Cabrera padece demencia quatro años haze imposibilitado de salir de su casa a cosa alguna quedó el manejo de las Carceles enteramente al cuidado de dicho Dn Bernardo aumentandosele el trabajo y que repartido el salario que tiene en el jubilado es mui corto el que le queda no siendo arbitrable cercenar el el Ayudante para aplicarsele al dicho Cocho, respecto de ser también corto, sus muchos años de Servicio para desde que tubo edad correspondiente á servido y aun nacido en este castillo, con que nos parece se podra, siendo servido VA, mandar que el sueldo del Alcaide, que es de ducientos ducados poco mas se le contribuya al propietario dejandole a el jubilado el suyo que por tal le tiene »

Otro procedimiento de solicitud consistía en el envío de la instancia directamente al Consejo, quien recababa del Tribunal de distrito *a posteriori* el informe pertinente. Así se procedió en un asunto referente al portero del castillo de Triana, barrio en el que se hallaba la sede de la Inquisición sevillana. Este individuo ejercía dicho cargo en calidad de descendiente de quienes lo ostentaran anteriormente, convirtiéndose en uno de los ejemplos que reflejan la patrimonialización de los oficios inquisitoriales. Así, el suplicante era hijo de otro portero del Santo Oficio. Luego, el cargo pasó a quien casó con su madre viuda, y sólo tras la muerte de su padrastro «heredó» el puesto en cuestión. También sabemos que el salario que percibía el portero se devengaba diariamente, y consistía en real y medio por cada jornada. En su instancia alegaba todo tipo de calamidades que sin duda ayudarían a ablandar los corazones de los otorgantes del subsidio que solicitaba.

Exponía el peticionario hallarse enfermo y recibir un salario muy corto, llegando sus desdichas al extremo de no disponer de ropa de cama suficiente para permanecer postrado en el lecho<sup>12</sup>.

El tono lastimero en que se expresaba el portero Cueto, que así se apellidaba, debió surtir su efecto, pues el Consejo, ante tales súplicas, recabó el informe correspondiente del Tribunal sevillano, que fue plenamente favorable a sus pretensiones<sup>13</sup>, de modo que la respuesta de la Suprema incluía la orden de librarle doscientos reales de vellón en la receptoría de la Inquisición de Sevilla<sup>14</sup>.

Como puede observarse en los documentos reseñados, esas ayudas de costa que se concedían periódicamente se solicitaban al llegar el tiempo navideño, en atención a su carácter graciable y ser este tiempo del año especialmente propicio a la generosidad.

<sup>12</sup> AHN, Inquisición, Leg. 3038 Instancia de Pedro Cueto con nota marginal del Consejo fechada el 14 de diciembre de 1745

«*Pedro Cueto portero de la Puerta del Real Castillo dela Ynquisicion de la Ciudad de Sevilla a los pies de VA representa*

*Que Domingo Cueto su Padre sirvio dicho oficio y por su muerte recayo en Gregorio Morales, el cual caso con la Madre del suplicante y por la muerte desta dicho Gregorio paso a segundas nupcias, y por su fallecimiento recayo dicho oficio en el suplicante con el corto sueldo de real y medio al dia, por lo que vive padesciendo muchas nesecesidades y desnudes, y de presente se halla enfermo sin tener con que curarse ni aun ropa presisa para la cama como todo es notorio.*

*A VA Suplica Rendida mente se digne mandar que para subenir en parte la estrema nesecidad se le acuda a el suplicante con la alluda de costa que fuere de mayor agrado de VA »*

<sup>13</sup> *Ibídem* Informe emitido por el Tribunal de Sevilla con fecha 20 de diciembre de 1745 « *nos manda que informemos sobre su contenido con nuestro parecer ( se refiere a la instancia del interesado) Y obedeciendo decimos ser cierto todo lo que expone el suplicante y que sera muy agradable a Dios que si VA lo tuviere por conveniente, le mande librar lo que fuere servido y propio de la grandeza de VA, quien se servira ordenarnos lo que debamos efectuar, para lo que debolvemos el dicho memorial »*

<sup>14</sup> *Ibídem*. Nota marginal fechada por el Consejo el 1 de enero del año 1745, sin duda incurriendo en un error de inercia al escribir el año, pues ha de tratarse del año 1746 dado que la solicitud y el informe del Tribunal sevillano datan de diciembre de 1745

*«librense a este interesado duzientos Rs Vºn por una vez en la Receptoría de este tribunal»*

Otra de las situaciones que daban lugar al devengo de una cantidad a cargo de las arcas inquisitoriales era la jubilación de un oficial. Ésta no se producía de modo automático por razón de la edad, sino que se otorgaba después de un procedimiento que se ponía en marcha previa solicitud del interesado, añadida a la justificación de hallarse imposibilitado para el ejercicio del puesto de trabajo en cuestión. Así, tenemos noticia del caso de Antonio Rexines, abogado del Real Fisco de la Inquisición de Sevilla, donde había servido más de cuarenta y cinco años. Su avanzada edad le impedía asistir a las Juntas de Hacienda y despachar los negocios inherentes a su puesto. En consecuencia, pidió la jubilación con el salario, privilegios y exenciones que disfrutaba <sup>15</sup>.

La maquinaria administrativa del Santo Oficio ya se había puesto en marcha y simultáneamente otro empleado de la Inquisición, quien servía las ausencias y enfermedades de Rexines, había enviado otra instancia para solicitar en propiedad la plaza cuya interinidad gozaba. Una vez más entró en juego el reparto de salarios. Rexines cobraba un sueldo de ocho mil maravedíes anuales. Pues bien, los inquisidores sevillanos, consultados al respecto, recomendaron que se le conservaran los ocho mil maravedíes al jubilado y se le otorgaran cuatro mil al sustituto «*interin que fallece dicho don Alonso*» <sup>16</sup>.

Al final, se dictó una solución acorde con la costumbre que observaba en tales ocasiones el Consejo, reacio a diversificar los salarios por razón del mismo empleo, aunque fuera de manera parcial. Así, se otorgó a Rexines lo que solicitaba, pero a su sucesor se le concedió la plaza en propiedad con los gajes y sin salario <sup>17</sup>.

<sup>15</sup> AHN, Inquisición Leg 3038 Instancia recibida en Madrid a 9 de junio de 1711:

«*El licenciado Dn Alonso Rexines de los Rios Abogado de los Reales Consejos, y del Real fisco de la Ynquisicion de Sevilla . dize haver tiempo de mas de quarenta y cinco años a esta parte estar sirviendo dicha Abogacia, despachando con el maior cuidado todos los pleitos, que sele han encargado y no permitiendole su abanzada edad la asistencia a las juntas de hazienda ni el despachar los negocios con el exacto cuidado que a acostumbrado*

*Suplica a VE se sirva de jubilarle con el salario, privilegios y esenciones que goza Que es gracia que espera el suplicante de la gran justificacion de VE en atencion a los motivos que lleva expresados »*

<sup>16</sup> *Ibidem*. Informe redactado por los inquisidores sevillanos el 16 de junio de 1744:

«*Mandanos VE informemos a los memoriales que han presentado a VE Dn Alonso Rexines de los Rios, y Dn Juan Pastor, que el primero sirve en propiedad la Abogacia de este Real Fisco, y el segundo sus ausencias, y enfermedades, en que el dicho Dn Alonso pretende se le jubile con el salario y emolumentos y el dicho Pastor la propiedad de dicho oficio con algun salario interin que pueda en el todo Y obediendo decimos ser cierto todo lo que exponen a VE en sus memoriales y que dicho Dn Alonso por sus largos y buenos servicios es digno sele conceda la Jubilacion que solicita con el salario de ocho mil mrs que goza, y el al dicho D Juan sele conceda este empleo con el goze de quatro mil mrs anuales interin que fallece dicho Dn Alonso que es de muy abanzada edad o con el que fuere de su agrado de VE, que mandara lo que fuere servido »*

<sup>17</sup> *Ibidem* Respuesta enviada por el Consejo el 27 de junio de 1744:

«*Concedase la jubilacion que pide a D Alonso Rexines con los honores del empleo y sueldo por entero en atencion a lo mucho que ha servido, y hace gracia de la propiedad de el con sus gages a D Juan Pastor Calbento*

*Se despachó titulo en 4 de julio»*

En ciertas ocasiones, las prestaciones o ayudas procedentes del Santo Oficio no iban dirigidas a sus empleados de manera directa, sino a las personas unidas a éstos por lazos de parentesco. Es el caso de las viudas, huérfanos y otros individuos que dependían de los asalariados del Tribunal para su propia subsistencia.

En lo que respecta a la ciudad de Sevilla durante el siglo XVIII, la escasez y la carestía de las viviendas dentro del casco urbano son una constante que aflora permanentemente en los documentos consultados. Por ello, ciertas personas que habían gozado de esos inmuebles propiedad de la Inquisición por razón del cargo de sus parientes, se veían obligadas a solicitar del Tribunal algún lugar donde habitar cuando fallecía cualquier oficial de los que disfrutaban la vivienda por el derecho que les otorgaba su oficio.

Doña Antonia de Guzmán era madre de Esteban de la Peña y Guzmán, difunto secretario de la Inquisición sevillana. En 1709 solicitó que se le proporcionara algún lugar en que habitar por razón de su pobreza, y alegaba los servicios de su hijo. Una vez más, el Consejo solicitó informe a los inquisidores sevillanos, con el fin de que comunicaran si existía en el castillo de Triana, sede del Tribunal, algún aposento que pudiera dar albergue a doña Antonia. Los inquisidores respondieron al respecto que todos los cuartos de dicho castillo se hallaban ocupados por los ministros y oficiales, si bien proponían otra solución, consistente en la cesión, a favor de la viuda, de alguna de las casas propiedad del Tribunal, que se hallaban arrendadas en ese momento, pero con perspectivas de que finalizara el período de arriendo. Además de las casas arrendadas, la Inquisición sevillana era propietaria de otros inmuebles que se hallaban cedidos de por vida, en el mismo régimen que disfrutaría doña Antonia caso de concedérsele la gracia que solicitaba<sup>18</sup>.

Efectivamente, el Consejo respondió en nota de 20 de septiembre de 1709 con una orden para que la madre del Secretario entrara en el uso y disfrute de una

<sup>18</sup> AHN, Inquisición, Leg 3024, caja 1 Carta de 15 de septiembre de 1709:

*«Por carta de 2 del Corriente se sirve VA mandar decirnos que con vista de la copia del memorial que en este Tribunal presento D<sup>a</sup> Antonia de Guzman madre de Dn Estevan de la Peña y Guzman, difunto Secretario que fue de esta Inquisicion en que pide se le de algun quarto para su avitacion en atencion a su pobreza y servicios de su hijo, ynformemos a VA si en este Castillo obra algun aposento para su avitacion con lo que se nos ofreciere sobre esta suplica y obediendo a VA Decimos que los aposentos que ay en este Castillo se allan al presente todos ocupados con ministros que es preciso que viban en el aunque con la yncomodidad menos el quarto destinado para el fiscal que por no aver benido esta vacio y se le espera que benga, y se nos ofrese poner en la piadosa considerazion de VA que en este Varrío de Triana tiene el Tribunal una Cassa arrendada a razon de quatro ducados cada mes que lo esta hasta el de junio primero venidero donde pudiera tener la dicha D<sup>a</sup> Antonia el consuelo y conbeniencia de no mudar de templo en los cortos dias que la pueden quedar respecto de sus muchos años, dandossela para que la goze para ella desde el dia de S Juan venidero porque hasta entonces persebera el arrendamiento, y tambien tiene este Tribunal otra cassa en la Parrochia de la Cruz de la Ciudad de Sevilla arrendada a razon de tres ducados cada mes en la conformidad de la antecedente, que es lo que se nos ofrezze ynformar a VA y que aunque tiene otras cassas estan dadas de por vida Guarde Dios a VA »*

casa que tenía la Inquisición sevillana y que se ubicaba en el barrio de Triana. Además, se especificaba que la gozaría por el resto de sus días <sup>19</sup>.

Otra mujer que solicitó casa-habitación al Tribunal de Sevilla fue Catalina de Larios, viuda de Eusebio Cabrera, que había sido ayudante de alcaide y había fallecido demente dejando desatendido a su superior inmediato Bernardo de Castro, personaje al que ya tuvimos ocasión de aludir por haber solicitado aumento de sueldo alegando carecer de ayudante.

Pues bien, una vez que falleció Cabrera, al parecer dejó a la viuda en una situación de extrema pobreza, hasta el punto de que hubo de concedérsele un subsidio para sufragar los gastos del entierro de su esposo. Para colmo de males, doña Catalina hubo de desalojar la casa que ocupaba en el castillo de Triana juntamente con su esposo, dado que dicha vivienda tenía que quedar libre para ser ocupada por el sucesor del finado <sup>20</sup>.

El Consejo, conmovido sin duda por la situación personal de la viuda, ordenó a los inquisidores sevillanos que se le diera otro alojamiento en el castillo, y caso de no poder ser por no haber uno libre, que le cedieran el disfrute de otra de las casas que tuviera el Tribunal en la ciudad de Sevilla. Si ninguna de estas soluciones fuera factible, se le asignaría a la viuda una cantidad de tres ducados mensuales con el fin de que ella misma se costeara el arrendamiento de una vivienda <sup>21</sup>.

En este supuesto tiene especial relevancia la alusión reiterada de los inquisidores y la propia interesada al valor que tenía la costumbre a la hora de decidir esas concesiones, pues la práctica habitual del Consejo parece ser que consistía en dotar a las viudas de Secretarios de casa para vivir <sup>22</sup>.

<sup>19</sup> *Ibidem* Nota marginal fechada en el Consejo a 23 de septiembre de 1709:

«*Respondase les que desde jumio del año que viene en que se cumple el arrendamiento de la casa que tiene el Tribunal en Triana se la den para su habitacion por los dias de su vida* »

<sup>20</sup> AHN, Inquisición Leg 3038. Instancia presentada en el Consejo el 1 de agosto de 1746:

«*El dia 14 de maio de este año murio en este castillo sin haver dejado para su entierro, y a la Suplicante en la notoria pobreza que a VS consta y que por ser preziso desocupar el quarto que avita en este castillo para que entre en el Dn Francisco, igual que ha sucedido en el oficio* »

<sup>21</sup> *Ibidem* Nota del Consejo fechada el 8 de agosto de 1746:

«*Que el Tribunal, hallando en el Castillo havitacion commoda para esta viuda, se le de, y si no en una de las casas que el Tribunal tiene, y en defecto de una y otra, se le señalan tres ducados en cada mes para que busque havitacion y se anote en la contaduria del Tribunal, para que conste* »

Por cierto, gracias a este expediente tenemos noticia de que al oficial incapacitado por demencia se le conservó el sueldo entero de por vida en concepto de jubilación: *Ibidem*, carta de 17 de mayo de 1746. «*D Eusebio padecia una total demencia, conservandole a este el todo del sueldo con la jubilacion de su empleo* .»

<sup>22</sup> *Ibidem*. Carta de 1 de agosto de 1746:

«*y que a algunas viudas de Secretarios que han quedado en iguales terminos la piedad del Consejo las ha mandado dar casa en que vivir* »

*Ibidem*. Carta remitida el mismo día por los inquisidores sevillanos al Consejo:

«*en atencion a aver dferentes exemplares de conceder a las Viudas de los Secretarios casa de avitacion* »

El poder jurídico del precedente, proscrito de la legalidad vigente con carácter general según el Derecho castellano, aparece en el ordenamiento inquisitorial con una cobertura que se extendía tanto a las cuestiones procesales como a las extraprocesales, según ha señalado E. Gacto<sup>23</sup>. Precisamente dentro de ese terreno extraprocedimental también habría que incluir estos asuntos objeto de nuestro estudio, donde evidentemente el precedente también juega un papel decisivo a la hora de adjudicar o denegar las ayudas en cuestión.

Pero la solicitud ante la Suprema no siempre era previa a la actuación, en favor o en contra, por parte del Tribunal de Distrito. En ocasiones, los inquisidores del lugar en que sirvió el difunto se adelantaban en el otorgamiento, si bien éste debía ser convalidado *a posteriori* por el Consejo. Es el caso de la viuda del alcaide de Cárcelas Secretas Bernabé de Castro, al que ya aludimos con anterioridad, que en 1766 acudió directamente al Tribunal de Sevilla, y éste, también de manera directa, ante la calamitosa situación, y apremiado por la urgencia, socorrió a dicha viuda con una ayuda de costa de 30 ducados para el entierro de su marido. Después de realizar el pago, el propio Tribunal sevillano se dirigió al Consejo para justificar las razones por las que había actuado sin su permiso previo, aduciendo la necesidad de que el entierro se llevara a cabo con cierta decencia a pesar de no haber dejado bienes el fallecido, de tal modo que para la manutención de la viuda iba a ser necesario vender los propios muebles de su casa<sup>24</sup>.

A veces, el auxilio que se solicitaba del Tribunal para las familias de sus empleados consistía en que éste supliera con sus medios económicos la carencia de ellos que padecían sus oficiales y ministros a la hora de cumplir con ciertas obligaciones sociales que imponían la posición y el decoro que habían de mantener quienes sirvieran al Santo Oficio. Así, José Campezo, Contador de la Inquisición sevillana, solicitó para su hija Catalina, a la sazón novicia en el convento de Santo Domingo, que el Tribunal le completara la dote que el padre había de entregar para su profesión como religiosa. Una vez más, la solicitud se nos muestra en un tono lastimero, alegando que para conseguir su objetivo el padre de la interesada «*anda pidiendo limosna entre personas piadosas y que estas no pueden sufragar a el enterro de su dote*»<sup>25</sup>. La nota marginal que utiliza el Consejo para

<sup>23</sup> GACTO, E. «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *Dret Comú Catalunya Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M<sup>a</sup> Gay Escoda, Barcelona, 1995*, p. 215:

«*Dejamos fuera de nuestra consideración, es decir, fuera del aspecto procesal, todo lo relativo a las llamadas cuestiones de precedencia, una problemática relacionada con la liturgia ritual observada por el Santo Oficio en sus ceremonias* .»

<sup>24</sup> AHN, Inquisición. Leg. 3046 Carta de 8 de octubre de 1766.

«*recurre la viuda al Tribunal pidiendo alguna ayuda de costa para el entierro* , y *por tanto era preciso fuese con alguna decencia por lo que le mandamos librar treinta ducados. . y a que. sera preciso echar a vender sus muebles para mantenerse* »

<sup>25</sup> AHN, Inquisición. Leg. 3038 Carta recibida en el Consejo el 3 de agosto de 1744

responder a tales peticiones consiste en un lacónico «no ha lugar»<sup>26</sup>. No sabemos si se denegó el citado subsidio a falta del informe favorable del Tribunal de Sevilla. Puede ser que el Tribunal sevillano no informara positivamente la instancia en cuestión al considerar inusual el contenido de la misma, pero traemos el asunto a colación como muestra de la enorme variedad de pretensiones que había de despachar la organización inquisitorial en lo que respecta a su propio personal asalariado.

Por último, plasmaremos en estas páginas un asunto que es indicativo de la imagen paternalista que a veces ostentaba el aparato inquisitorial en lo que respecta a sus servidores, además del carácter hereditario y patrimonial que llegaron a tener ciertos oficios del Tribunal, que permanecían en el seno de determinadas familias como sistema de asegurar la manutención de las mismas, incluso aunque falleciera quien dio origen al vínculo profesional con la Inquisición.

El sistema consistía en ofrecer un oficio inquisitorial a persona indeterminada pero determinable, es decir, a quien contrajera matrimonio con la hija de un oficial ya jubilado o difunto. Esa solución se arbitraba para los casos en que dicho oficial hubiera causado baja en el oficio sin dejar hijos varones que pudieran suceder a su padre en el cargo, y por lo general, existía una solicitud previa de la viuda en ese sentido. Era una forma de atender simultáneamente a dos necesidades sobrevenidas: la de cubrir una plaza vacante y la de garantizar los medios de subsistencia de la familia que quedaba desamparada después del fallecimiento del padre.

En el supuesto que traemos a colación, es la viuda del receptor Quesada quien solicita que la plaza de su difunto sea cubierta por quien case con su hija, ello en función de que cuando enfermó su esposo, se le jubiló con todo el salario, gajes y honores, otorgándose una Secretaría para quien casara con su hija.

Llegaron malos tiempos a Sevilla y, tras el fallecimiento de Quesada, su viuda se vio obligada a «pedir limosna y desbalida sin tener puertas por donde entrar pues con los malos años a quedado en tal paraje que no lo sabra ponderar»<sup>27</sup>. La viuda reclamó el otorgamiento que se hizo en su día de que se concedería una Secretaría a quien casara con su hija, que a la sazón había contraído matrimonio hacía ya once años. Tampoco disfrutó mucho tiempo doña Andrea, que así se llamaba nuestra viuda, la envidiable jubilación que le quedó a su esposo, pues éste falleció al poco tiempo de retirarse<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Nota marginal fechada en el Consejo a 3 de agosto de 1744.

<sup>27</sup> AHN, Inquisición. Leg. 3037 Carta de 20 de septiembre de 1740.

<sup>28</sup> *Ibidem*: «. . . Todo lo cual tuvo muy presente VA cuando lo jubilo con ttodo el salario ayuda de costa gajes y onores de ital rezepitor y con grazia de Secretaría del Secreto para quien casase con hija del suso dicho y de la suplicante, que ni una ni otra grazia desfruto pues a poco tiempo de la jubilazion se lo llebo Dios y la Secretaría no ha llegado el caso sin embargo de aver onze años que la suplicante caso a su hija con Dn Joseph Sanchez del Pozo, procurador de la Real Camara y Fisco de aquella Inquisicion . . .»

La suplicante se quejaba de sentirse abandonada por parte del Santo Oficio, y planteaba claramente la obligación que éste tenía de cumplir sus compromisos, alegando como finalidad primordial que las necesidades de la familia del difunto quedaran cubiertas por medio del otorgamiento de la Secretaría a su yerno<sup>29</sup>. Lo cierto es que la presunta concesión de la futura Secretaría hecha en favor del yerno de la viuda en carta de 12 de enero de 1723, no había surtido efecto aún en 1740<sup>30</sup>.

Para apoyar su pretensión, doña Andrea aportó copia de la carta en que se le concedió a su marido la jubilación con todas las ventajas económicas, así como la supuesta plaza de secretario para su yerno. Lo que sucede es que el propio tenor de dicha carta es más bien contraproducente para los intereses de la viuda: *«Y asi mismo le direis que sobre la pretension de que se le conceda plaza de Secretario del Secreto para quien casare con una hija suia, su Ilma. tendra presente su merito en tiempo oportuno, no pudiendola conceder oy por estar prohibida por decreto de SM la concepcion de futuras. Ds. os guarde. Madrid y henero dose de mill settecientos veinte y tres»*<sup>31</sup>.

Al margen de otras razones que movieran al Consejo a denegar la petición<sup>32</sup>, como puede ser el hecho de que el yerno en cuestión ya ocupara otra plaza en el Santo Oficio, lo cierto es que en esta ocasión dicho órgano se mantuvo inflexible en su política de atenerse al Real Decreto que prohibía el comprometer las «futuras», esto es, las plazas que quedarían vacantes con el tiempo, a favor de personas concretas.

En cambio, otro aspirante consiguió su pretensión de colocarse en la Inquisición por la vía sacramental. Nos referimos a Francisco Maoño, que accedió a la Secretaría del Secreto casándose con doña Juana de Flores, huérfana del que fue, asimismo, secretario del Secreto y a quien se le concedió, por sus buenos servicios, la gracia de dicho cargo para quien contrajera matrimonio con su hija<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> *Ibidem*. «... se le incluío dicha gracia por docte (se refiere al yerno de la suplicante), y aunque a hecho barias diligencias aun no la a podido conseguir porque parece le corre la misma desgrazia, lo que es motibo de maior desconsuelo para la Suplicante, pues si el dicho su yerno lograra dicho empleo pudiera socorrer a la Suplicante y no pasara tantta nezesidad como pa-deze »

<sup>30</sup> *Ibidem*: «La grazia de la Secretaría no a llegado el caso de que corra aviendola conzedido VA presente el Exm<sup>o</sup> Señor Obispo de Panplona, inquisidor General que fue como asi lo partizpo VA a aquel Tribunal en Carta que escribio en 12 de henero de 1723 »

<sup>31</sup> *Ibidem*, copia del original aportada por la viuda y compulsada el 20 de septiembre de 1740.

<sup>32</sup> *Ibidem*, carta de 20 de septiembre de 1740. Nota marginal del Consejo fechada el 26 de septiembre de 1740 denegando la petición con el consabido «No ha lugar»

<sup>33</sup> TORQUEMADA, M. J., «Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 2, Madrid, 1995, p. 256.

Lo que se infiere de todos los supuestos mencionados es la mezcla y el equilibrio perfectos entre lo discrecional y lo reglado en el ámbito inquisitorial a la hora de salir al paso de las necesidades de sus empleados y los parientes de éstos.

Las Instrucciones que dictaron los primeros inquisidores generales esbozaban de forma muy somera las líneas maestras de lo que debía observarse en materia de ministros y oficiales. Pero ello no bastaba para dar cobertura a la inmensa casuística suscitada por el acontecer cotidiano en el Santo Oficio. Esto determinó el nacimiento de una práctica inquisitorial que, por medio de la repetición de actos, sentaba unos precedentes cuyo peso específico es innegable a la hora de admitir la existencia de una parcela consuetudinaria en el Derecho de la Inquisición.

Así pues, la praxis de cada Tribunal y de la Suprema condicionaba las decisiones que se adoptaban en materia de personal, pero ese condicionante venía siempre atemperado por la discrecionalidad con que, en última instancia, el Consejo salía al paso de cada caso concreto, ya que la realidad muchas veces distaba de las calamidades que sistemáticamente alegaban quienes aspiraban a cargos o ayudas económicas a costa del Santo Oficio.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ